



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente y del informe secretarial que antecede, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2021 presentó objeción al incidente de desacato, por considerar que la entidad ha dado cumplimiento a las ordenes proferidas dentro de la presente acción ejecutiva, para lo cual indica que mediante Resolución No. RDP 044597 del 20 de noviembre de 2018 modificó la Resolución No. UGM 014111 del 19 de octubre de 2011 estableciendo el valor de los intereses moratorios a cargo de la entidad por la suma de \$ 6.571.241,99, suma que fue pagada a la demandante el 13 de agosto de 2021, y que posteriormente, se profirió resolución RDP 009305 del 19 de abril de 2021, en cumplimiento a la orden judicial proferida mediante providencia del 07 de julio de 2020, en relación con los intereses moratorios insolutos en los términos del artículo 177 del C.C.A., por valor de \$ 4.536.022,88 y respecto de las costas procesales el valor de \$353.217,95, sumas que están pendientes de pago por aprobación presupuestal en turno 1622.

En consecuencia, este despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos aportados por la entidad.

Ahora bien, no desconoce este Despacho los documentos aportados por la entidad ejecutada, no obstante, la liquidación del crédito aprobada por ésta instancia judicial está por valor de \$11.107.264,87, valores que, si bien la parte ejecutada indica fueron reconocidos en las resoluciones ya referenciadas en precedencia, a la fecha no se ha acreditado el pago de los mismos.

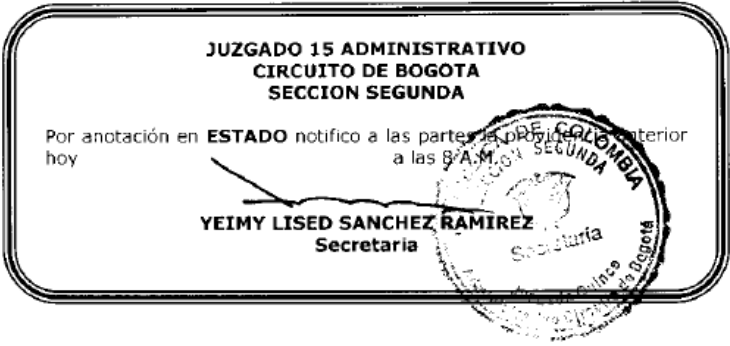
Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin

de que acredite el pago del valor del crédito aprobado por esta instancia judicial en auto de fecha 07 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587314abe322b3110e2f8f8f9f483a060b1511ea5486fd62e981f58e1c5589f1**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00343-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 7 de octubre de 2021 por el apoderado del señor CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN contra el auto de fecha 1º de octubre de 2021 a través del cual ordenó cerrar etapa probatoria.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Fundamento del mismo lo constituye a juicio del recurrente que se cerró la etapa probatoria dentro del proceso sin terminar la práctica y/o contradicción del dictamen omitiéndose el traslado del mismo y que si bien se señaló en el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 que éste fue allegado por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses también es cierto que dicha actuación no se registró en la página de la Rama Judicial.

Señala que el Despacho, no puede asegurar que los sujetos procesales conocieron el dictamen, señalando que ni el como apoderado, ni el demandante conocen el mismo. Aduce que no haber dado traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P., desconoce el principio de publicidad y contradicción además de lo normado en el CPACA en lo referente a la prueba pericial, normativa que dispone su procedimiento desde la solicitud como prueba, hasta la finalización con el traslado en audiencia cuando tanto las partes como el juez interrogan al perito.

Por lo que solicita se reponga la decisión y en consecuencia se disponga el traslado por auto del dictamen pericial allegado y en caso de no acceder a lo pedido se proceda a conceder el recurso de apelación ante el superior.

Oposición de la parte actora:

La entidad demandada no recorrió el traslado del recurso.

Para Resolver se Considera:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme la norma en cita se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición en contrario, y cuando verse contra autos notificados por escrito deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente el auto fue proferido el 1º de octubre de 2021 y notificado por estado el 4 de octubre de la misma anualidad. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso el 7 de octubre de 2021, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término. Así las cosas, se colige que el auto que cierra la etapa probatoria es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario, además de haber sido interpuesto dentro del término correspondiente, siendo procedente efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumenta el recurrente que el auto que cerró la etapa probatoria debe ser revocado y en su lugar debe proceder el Despacho a correr traslado del dictamen pericial. Respecto a la práctica y contradicción de la prueba pericial, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 219 del CPACA, indicando:

ARTÍCULO 55. *Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. *Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO . *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”*

En el caso de estudio, se tiene que al haber sido rendido el dictamen pericial por una autoridad pública, como lo es el Instituto de Medicina Legal, siendo aplicable lo normado en el parágrafo del artículo citado, es decir, puede el juez prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, que indica:

“Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN (...)

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Conforme lo anterior, se encuentra probado que el dictamen pericial fue remitido por el Instituto de Medicina Legal al correo electrónico del apoderado del actor, por lo que se repondrá la decisión impugnada y se ordenará que por secretaria se corra traslado a las partes por el término de 3 días. Por lo tanto, se procederá

a reponer el auto de fecha 1º de octubre de 2021 mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se continuará con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

DISPONE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual se cerró la etapa probatoria, en consecuencia, se continuará con la misma.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a las partes por el término de 3 días, del dictamen pericial aportado por el Instituto de Medicina Legal el 7 de septiembre de 2021, conforme lo normado en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b66f3c336b03636dd449b79e503a9446c5534d23ddfa7299bded4ec0d467c**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00428-00**

DEMANDANTE: **JUSTO PASTOR JAIMES RUEDA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si a los demandantes les asiste el derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, les sea inaplicado parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios prestados, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y demás emolumentos causados a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 y 3 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie a la Fiscalía General de la Nación a remitir los actos de nombramiento y las actas de posesión de los demandantes en los cargos desempeñados. **No se decreta** la práctica como tal de esta prueba por ser innecesaria, al tratarse de un asunto de puro derecho, tendiente a la reliquidación de los emolumentos laborales percibidos teniendo en cuenta la bonificación judicial, y atendiendo a que obra en el plenario constancia de servicios prestados de los demandantes allegados dentro de escrito de demanda.

Nación- Fiscalía General de la Nación:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 34 a 36 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar: Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto a los demandantes. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la documentación aportada por la parte actora, obrante en el archivo 3 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.232.372 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 145.178 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4aa8e1bf24bfc79c530ad39343985e53bbb3769cbfdd39ee2a6daa61b71df**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00468-00

DEMANDANTE: JHON MARIO BRAVO CALDERÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, dispuso declarar la nulidad del oficio No. 2-2018-042987 del 12 de julio de 2018, de conformidad por lo dispuesto dentro de la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36912e219f001a5d85cfda2ae48fcc8f0d4dc3e76fd303cca4b3d6e42f96577b**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00170-00
DEMANDANTE:	DIEGO EDINSON CRUZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3016ddfb5c6b56cb3ec58a88e39b9ce3fc4884e669ca3082b474260f8fd14**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00091-00

DEMANDANTE: CLARA STELLA AMAYA NIETO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio el cual se** circunscribe a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de la cesantía parcial reconocida a la parte accionante mediante Resolución No. 0404 del 17 de enero de 2018 y si, en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. oficios: Se niega la prueba tendiente a que se oficie a la entidad demandada a fin de que aporte al proceso el certificado de los salarios devengados por la demandante en los años 2017 y 2018, por cuanto dicha información no es necesaria para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Pruebas solicitadas por la demandada.

1.- La entidad accionada solicita se oficie a la secretaria de Educación de Santander a fin de que se allegue certificación en la que se indique la fecha en que fue remitido el proyecto de resolución 404 del 17 de agosto de 2018 para el pago de las cesantías, en qué fecha el mismo fue devuelto y en qué fecha se remite la resolución referida para el pago.

Se niega la prueba solicitada en primer término que la resolución que reconoce las cesantías para la demandante fue expedida por la secretaria de Educación de Bogotá y no de Santander, y adicionalmente se tiene que dicha información podía ser aportada por la Fiduciaria por estar en su poder. Prueba que igualmente es inconducente para las resultas del proceso, pues como se señaló en el auto que antecede, la Ley 1955 de 2019, que indica la responsabilidad del ente territorial en el incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la solicitud del pago de las cesantías, entró en vigor el 25 de mayo de 2019, y en el caso de estudio el acto que reconoce las cesantías fue proferido el 17 de enero de 2018, siendo inaplicable al mismo.

Se niega la prueba tendiente a oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, por cuanto con la demanda fue aportado recibo de pago del BBVA en el cual se señala la fecha en la que se ponen a disposición de la actora los dineros.

Se niega la prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora reclamada, por cuanto precisamente la contestación de la demanda tiene como objeto la oposición de las pretensiones y da la oportunidad a las demandadas para que se pronuncien sobre lo señalado en la demanda, así como para que aporten las pruebas que logren desvirtúen dichas afirmaciones, por lo que considera este Despacho que no puede pretender la apoderada de las entidades trasladar dicha carga al Despacho, máxime cuando la prueba reposa en la entidad que representa.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026d7434ce215b736b4731907d07c4e13b054780211bb00a7615841e5e3720f**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO Nº 11001-33-35-015-2021-00125-00
DEMANDANTE	CARMEN PALACIO PRIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante auto de 30 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a la ejecutada COLPENSIONES a fin de que allegaran con destino al plenario (i) certificado en el que conste la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. SUB 21732 del 25 de enero de 2019 y (ii) hoja de liquidación de la resolución No. SUB 21732 del 25 de enero de 2019, documentos que fueron allegados mediante correo electrónico de 10 de setiembre de 2021.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se realice la liquidación correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el 16 de febrero de 2017.

Los intereses deben ser liquidados única y exclusivamente entre el 11 de marzo de 2017 y el 11 de junio de 2017, y desde el 03 de agosto de 2017 hasta el pago de la sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el 16 de febrero de 2017.

Los intereses deben ser liquidados única y exclusivamente entre el 11 de marzo de 2017 y el 11 de junio de 2017, y desde el 03 de agosto de 2017 hasta el pago de la sentencia.

SEGUNDO.- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0aa3d8f81fd860fce287872a73ec7b7ccde41b43ec0ec5ab3c6c97580c99a5**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00187-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JESUS MANUEL QUIROZ PORTELA

De la revisión del expediente se tiene que el demandado no presentó escrito de contestación a la demanda, no existiendo entonces excepciones previas por resolver, por lo que procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso de estudio se tiene que el litigio girará en torno a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB-119538 de 06 de julio de 2017, y si, en consecuencia, se debe ordenar al señor Jesús Manuel Quiroz Portela el reintegro de lo pagado por concepto de las mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa la entidad actora no solicitó la práctica de pruebas, el demandando no presentó contestación a la demanda y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para proferir la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6db9ecbb431233360610c3975c87303b81a1953445813dfd0561c41810d81b2**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00218-00**

DEMANDANTE: **GLADYS LUCÍA CARVAJAL MOTTA**

DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios prestados, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y demás emolumentos causados a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 2 a 8 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie a la Fiscalía General de la Nación a remitir los actos de nombramiento y las actas de posesión de la demandante en los cargos desempeñados. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria al tratarse de un asunto de puro derecho, tendiente a la reliquidación de los emolumentos laborales percibidos teniendo en cuenta la bonificación judicial, atendiendo además a que dentro del plenario obra constancia de servicios prestados por la demandante allegada con el escrito de demanda.

Nación- Fiscalía General de la Nación:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 17 a 21 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar: Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto a los demandantes. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la documentación aportada por la parte actora, obrante en el archivo 4 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.367 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.167 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f321019d1b4ccb99791635105c520492d2773ea03b64a731e01101b3c946c0**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00233-00

DEMANDANTE: YOLANDA ARENAS REYES

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios prestados, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y demás emolumentos causados a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 1 a 3 del expediente digital.

Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

Nación- Fiscalía General de la Nación:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 10 a 14 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar: Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto a la demandante. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la documentación aportada por la parte actora, obrante en el archivo 2 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.367 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.167 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb5e8715c53a4817df2505a02d7975e88d475c0a93227d5e1db60dcb394af5**

Documento generado en 09/02/2022 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00235-00**

DEMANDANTE: **LUIS FELIPE CORREDOR GÓMEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si al demandante le asiste derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, le sea inaplicado parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios prestados, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y demás emolumentos causados a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 1 del expediente digital.

Solicitadas: No solicita pruebas.

Nación- Fiscalía General de la Nación:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 6 a 9 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar: Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto al demandante. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la documentación aportada por la parte actora, obrante en el archivo 1 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.232.372 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 145.178 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f70ec29048ed0ef19803677733ed16fb8ff3e0839e9d8f044b1370340f95f**

Documento generado en 09/02/2022 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00237-00**

DEMANDANTE: **CARLOS FERNANDO URREGO MORENO**

DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si al demandante le asiste derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, le sea inaplicado parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios prestados, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y demás emolumentos causados a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 1 y 2 del expediente digital.

Solicitadas: No solicita pruebas.

Nación- Fiscalía General de la Nación:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 7 a 10 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar: Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto al demandante. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la documentación aportada por la parte actora, obrante en el archivo 1 del expediente digital.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.232.372 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 145.178 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6d2f7cf306c2754126267174d2eeb145322c703cdb175107339e7e9ce3206**

Documento generado en 09/02/2022 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00238-00

DEMANDANTE: LUCY STELLA RUEDA MORA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fixar el litigio** el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales

1.1. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. oficios:

Se niega la prueba tendiente a oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue los actos de nombramiento y actas de posesión de la accionante en los cargos desempeñados, como la certificación de los cargos y salarios devengados, por cuanto dentro del plenario obra certificación en la cual se indica los extremos temporales de su vinculación y la certificación de salarios expedida por la entidad. (documento digital 1 folios 81 a 83)

Se niega la prueba tendiente a oficiar a la entidad demandada a fin de que allegue copia autentica de los actos acusados, por considerar que la misma no es necesaria en tanto, dentro del expediente obra copia simple de los mismos.

Pruebas solicitadas por la demandada.

La entidad accionada no aportó pruebas.

Solicitadas. Se niega la prueba tendiente a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante. Por cuanto, como se indicó dentro del expediente obran certificaciones expedidas por la entidad en la cual hace constar los extremos temporales de la relación laboral, así como los salarios percibidos, documentación suficiente para decidir de fondo.

Reconoce personería:

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada al doctor ERICK BLUHUM MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.367 de Bogotá y T.P. No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder obrante a folio 1 documento digital 15.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf710b72c696a0938722ac351028cf0ef6de0969a357ec278adaa4a6dcabff9**

Documento generado en 09/02/2022 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00252-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAQUETA PINTO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. propuso con la contestación de la demanda (expediente digital 8) las excepciones previas denominadas "**Prescripción**" y "**Caducidad**" y "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, así:

Prescripción: La apoderada de la parte demandante solicita se tenga en cuenta lo dispuesto por la sentencia de Unificación del Consejo de Estado en lo relacionado a la prescripción, sin perjuicio de reconocer algún derecho para el caso en concreto por parte de su representada.

Resuelve el Despacho: Al respecto, y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas."

proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad "el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral".

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Caducidad: Señala que la parte actora no ejerció en término la demanda, por lo que debe darse aplicación a lo normado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece como oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses, contados a partir del día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto.

Resuelve el Despacho: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164⁵, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, señala que la demanda podrá iniciarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones de tipo periódico, no siendo aplicable la caducidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupan, siendo susceptibles de demandarse en cualquier tiempo.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

⁵**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Señala la apoderada de la entidad que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no es la entidad llamada para atender las pretensiones de la demanda por cuanto el vínculo laboral que reclama surge de los contratos celebrados con una entidad hospitalaria que tenía personería jurídica propia.

Considera que de conformidad con el Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. perdió individualmente su personería jurídica, así como la autonomía administrativa y financiera para que fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, razón por la cual perdió la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. De esta forma, según lo dispuesto por el apoderado, los derechos y obligaciones que no existían antes de la fusión no pudieron ser subrogados.

Del mismo modo, alega que el presente acuerdo le dio la posibilidad al demandante de reclamar previo a este acuerdo cualquier inconformidad respecto a su forma de contratación, la cual se manifestó conforme con el silencio que perduró en el tiempo.

Resuelve el Despacho: De conformidad con lo normado en el Acuerdo 641 de 2016 en el artículo 5º, las Empresas Sociales del Estado que resultaren de la fusión ordenada dentro del presente acuerdo, se subrogan ante todo tipo de obligaciones y derechos pertenecientes a los Hospitales fusionados.

De esta forma, se tiene que dicho Acuerdo determinó trasladar todas las situaciones jurídicas de los Hospitales Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entidad llamada a responder por el eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas por la celebración de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante durante el tiempo en que suscribió los contratos con el Hospital Vista Hermosa con anterioridad al año 2016 y frente a los que suscribió con la actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con posterioridad a dicho año.

Así las cosas, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar, en la medida que es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. la llamada a responder ante cualquier inobservancia que haya ejecutado el Hospital Vista Hermosa y la misma Subred frente a sus contratistas, de conformidad con las normas que regulan el empleo y gerencia pública, así como otras disposiciones normadas dentro de la Ley 909 de 2004. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo 641 de 2016 subrogó en las distintas Subredes las obligaciones y derechos de toda índole, al punto de realizar cualquier tipo de ajuste presupuestal y financiero necesario para el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los antiguos Hospitales.

Conforme lo expuesto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por la entidad accionada.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas "**pago**", "**inexistencia del derecho y de la obligación**", "**ausencia del vínculo de carácter laboral**", "**inexistencia de la aplicación primacía de la realidad**", "**buena fe**", "**cobro de lo no debido**", y demás excepciones no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas, y pertenecen a la categoría de excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (Expediente digital 8), se procede a reconocer personería adjetiva al Dra. Diana Carolina Vargas Rincon como apoderada principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, frente a la excepción denominada "**prescripción**" propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción propuesta por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Caducidad" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctora DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.179 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. T.P. 154.613 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido (exp digital 8).

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁶, avisos a las comunidades.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71691ce7114518dd2332584d105bc03100cf71a4c303028c787784b607117**
Documento generado en 09/02/2022 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00253-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALONSO COY LAITON
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados el 20 de septiembre de 2021 por la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y TP. 318.520 en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a la sustitución otorgada por el doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE con cédula de ciudadanía 79.803.031 y TP. 111.852, en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor PEDRO ALONSO COY LAITON.

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se **entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2021, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

El apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto del día 30 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago, manifestando por una parte que en el presente asunto estamos frente a una ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, al considerar que lo relativo a los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión del ejecutante, no cumple con las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, pues en su sentir no es "*calculable a través de operación aritmética*", y así mismo, indica que la suma pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha conforme a la resolución RDP 36859 del 10 de septiembre de 2018 y constancia de pagos a favor del demandante emitida por FOPEP.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 30 de agosto de 2021, esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor Pedro Alonso Coy Laiton, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección "D" el 16 de noviembre de 2017, respecto a los descuentos por aportes.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente debe ser revocada toda vez que considera existe pago total de la obligación y además de ello a su juicio la obligación no resulta clara, expresa y exigible.

Frente al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se tiene que fue regulado por los artículos 430¹ y 442² del Código General Proceso, que disponen que mediante el mismo podrán discutirse los requisitos formales del título y proponerse las excepciones previas que se consideren configuradas.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la excepción de pago se encuentra contemplada como una excepción de mérito, la reposición interpuesta frente a este punto no resulta procedente, pues corresponde a un asunto que deberá analizarse en una etapa posterior dentro de proceso.

Así mismo, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, y como se indicó, si el pago fue total o no, corresponde a una circunstancia que habrá de resolverse al analizar la excepción de mérito de pago, en la oportunidad procesal correspondiente.

Recurso de apelación

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

² **Artículo 442. Excepciones** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Así mismo se tiene que el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, aplicable por remisión analógica, indica lo siguiente:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; *el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se niega el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

Del escrito de excepciones allegado por la parte ejecutada mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, se hará mención una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del día 30 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE con cédula de ciudadanía 79.803.031 y TP. 111.852, y a la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y TP. 318.520 en calidad de apoderada sustituta.

CUARTO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdaa8abe4ecf3905b503715547e9ee070dd92951436d66de5f417b03d7dabd8**
Documento generado en 09/02/2022 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00318-00

DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE NAICIPA MONTOYA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Mario Alberto Franco Ortega, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, presenta subsanación de la demanda dentro del término (fl. 13, 14 y 15 del expediente digital).; acatando los requerimientos dispuestos dentro del auto del 23 de noviembre de 2021.

Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada judicial, por el señor **PEDRO ENRIQUE NAICIPA MONTOYA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el Expediente Administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA**, identificado con C.C. No. 79.317.452 expedida en Bogotá y T.P. No. 57.711 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b024f5fbc20a6e8b46ff2887b1d46a67bb74dcb8e9e0ab71544fb7f4f29df4a3**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00372-00
DEMANDANTE:	ELSA LUCÍA ROMERO SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 01 de diciembre de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **ELSA LUCÍA ROMERO SANTOS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4610 del 07 de julio de 2015, 5737 del 19 de agosto de 2015 y 4793 del 08 de julio de 2016 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 del 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como SERVIDOR (A)PÚBLICO(A)hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda"*, entre otras.
3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 11 de enero de 2022 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Elsa Lucía Romero Santos al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f11b5b1930b139356e9ef116aadf960340b104c2e75c9232410b4fb7086032**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00374-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA CRISTINA UHIA TOLOSA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 2 de diciembre de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **ADRIANA CRISTINA UHIA TOLOSA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional las expresiones "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.
2. Del mismo modo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4683 del 7 de julio de 2015 con la que se negó el derecho de petición, por el cual solicitó la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383, así como de la Resolución 5809 del 19 de agosto de 2015 que concedió el recurso de apelación y la Resolución 5352 del 8 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, donde se solicita el derecho a que tiene la señora Adriana Cristina Uhia Tolosa a percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante Decreto 383 de 2013.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a: *"reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas, las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, los interés a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, entre otros"*.

4. El día 2 de diciembre de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Adriana Cristina Uhia Tolosa al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d691847a31264a623ec96133856b5e93df083fb1f37cadabfbe86b441404cce**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00392-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA NATALIA GUERRERO MATA LLANA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 16 de diciembre de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **ANGÉLICA NATALIA GUERRERO MATA LLANA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo respecto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas en las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario"*.
3. El día 11 de enero de 2022, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Angélica Natalia Guerrero Matallana al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f803ead94c1386d9a407e5fcac201154ec854be87032672037c26a39743a0**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00394-00
DEMANDANTE: JENNIFER JOHANA ORTIZ GUTIÉRREZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
(FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por la señora **JENNIFER JOHANA ORTIZ GUTIÉRREZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, Fiduciaria La Previsora S.A. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ebe447bb672576bfaa269aecb29ee095c82347114dd91d6dc47dce36442d4f**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00029-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELADIO DE JESÚS RICO ARTEAGA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **ELADIO DE JESÚS RICO ARTEAGA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **ELADIO DE JESÚS RICO ARTEAGA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4854022a8871248b18733f478705b78c2d8b9120adfedb73269bc6a06151b6**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00035-00

DEMANDANTE:

MARTHA YANETH ARIZA CARRERO

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARTHA YANETH ARIZA CARRERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Nelson Alejandro Ramírez Vanegas**, identificado con C.C. No. 1.022.324.497 expedida en Bogotá y T.P. No. 197.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0221f8193987fd31452ca059afd751bea57bcac43609c4d655e97165d1814ed**

Documento generado en 09/02/2022 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>